



EXPEDIENTE: PAOT-2015-2664-SOT-1077

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **29 OCT 2015**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción IV, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-2664-SOT-1077, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo Descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de septiembre de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denuncia ante esta institución presuntas contravenciones en materia de desarrollo urbano (uso del suelo) y ambiental (ruido y emisiones a la atmosfera), por el funcionamiento de un taller en el inmueble ubicado Av. Insurgentes Norte número 459, Edificio Uno, entrada 6, Departamento 103, Colonia Nonoalco Tlatelolco, Delegación Cuauhtémoc; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 02 de octubre de 2015.

En atención a lo instruido en el numeral QUINTO del Acuerdo referido en el párrafo que antecede, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó 2 reconocimientos de los hechos denunciados, levantando las Actas Circunstanciadas respectivas, en las que se hizo constar que no se constató el funcionamiento de un taller en el sitio, ni ninguna actividad que durante su realización genere ruidos; siendo que uso de suelo observado es habitacional.

Requerimiento y otorgamiento de garantía de audiencia al responsable

Se giró oficio PAOT-05-300/300-5746-2015, dirigido al propietario y/u ocupante del inmueble, emplazándolo para aportar pruebas y manifestarse sobre los hechos denunciados. Al respecto, mediante correo electrónico de fecha 20 de octubre del año en curso, realizo manifestaciones diversas y envió documentos.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

El estudio de los hechos denunciados, así como la valoración de las pruebas contenidas en el expediente que nos ocupa, entre las que se encuentran documentales públicas con valor probatorio pleno, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria.

Derivado del reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, en el sitio de denuncia, no se constató el funcionamiento de algún taller, ni alguna actividad que generara emisiones de ruidos al ambiente durante su realización, el inmueble es de uso habitacional.





EXPEDIENTE: PAOT-2015-2664-SOT-1077

Lo anterior fue hecho del conocimiento de la persona denunciante, quien informó que derivado de las diversas diligencias realizadas por personal de esta Subprocuraduría, las actividades que le ocasionaban molestia dejaron de existir.-----

Resultado de la Investigación

1. Al inmueble ubicado en Av. Insurgentes Norte número 459, Departamento 103, Edificio Uno, Entrada 6, Colonia Nonoalco Tlatelolco, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Cuauhtémoc, le corresponde la zonificación **H/8/40/Z** (Habitacional 8 niveles máximos de construcción, 40% mínimo de área libre, densidad Z; la que indique la zonificación). A adicionalmente, se encuentra en Área de Conservación Patrimonial en donde **el uso del suelo permitido es HABITACIONAL**.-----
2. Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, no se constataron los hechos denunciados; el inmueble es de uso habitacional, así mismo, la persona denunciante refirió que los hechos que le ocasionaban molestia dejaron de existir.-----

Resulta procedente dar por concluida la presente investigación, toda vez que los hechos denunciados dejaron de existir; por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, existiendo una imposibilidad materia para continuar con la investigación -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.-----

Así lo proveyó y firma por duplicado el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

REMIG/ICP/JDAH